

335-DRPP-2018.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. -

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario José Varela Martínez, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, contra el auto n.º 278-DRPP-2018 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho. -

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 278-DRPP-2018 de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, entre otros puntos, denegó la acreditación de los señores Álvaro Solano Lazo, como presidente propietario, y Thania Melissa Solano Alfaro, como delegada territorial suplente de la estructura del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela del partido Nueva Generación, en virtud de que ambos presentan doble militancia con el partido Acción Ciudadana.

2.- En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, el señor Mario José Varela Martínez, cédula de identidad 602780155, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en auto n.º 278-DRPP-2018 citado.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos

recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

Este estudio analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día jueves veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho a las direcciones electrónicas oficializadas del partido político, por lo que se entiende notificado hasta el día viernes veintiocho de ese mismo mes. Por su parte, la impugnación fue presentada el día dos de octubre, dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el gestor cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en los artículos treinta uno inciso b) y treinta y tres del Estatuto partidario, que establecen:

*“(...) **ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:** La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones:*

- a) La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales.*
- b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretario General, pudiendo ambos actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral (...)*

*(...) **ARTÍCULO TREINTA Y TRES. SECRETARÍA GENERAL:** La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional es también de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones:*

- a) Ejercer junto con el Presidente la representación legal del PNG, como se ha descrito en ARTÍCULO TREINTA Y UNO. (...) (el resaltado es propio).*

A partir de lo anterior se desprende que el señor Mario José Varela Martínez, quien presenta el escrito recursivo en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, se encuentra debidamente legitimado para interponer dicha gestión en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral y en tal medida es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el Expediente n.º 131-2012, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Nueva Generación celebró el cinco de marzo de dos mil diecisiete la asamblea cantonal de San Carlos de la provincia de Alajuela. En ella se nombró a los miembros del comité ejecutivo cantonal propietarios y suplentes, a la fiscalía propietaria y a cinco delegados territoriales, nombramientos que fueron acreditados mediante auto n.º 322-DRPP-2017 de las catorce horas del veintidós de marzo de dos mil diecisiete (ver folios 10840-10845); **b)** En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Dirección General del Registro Electoral mediante resolución n.º DGRE-067-DRPP-2017 de las once horas con cuarenta y un minutos del cuatro de julio del año dos mil diecisiete, acreditó, entre otros, una serie de reformas al estatuto partidario del partido Nueva Generación, dentro de las cuales se encontraba la modificación al artículo veintiséis inciso b) a fin de ampliar la conformación de la asamblea provincial con la incorporación de dos delegados territoriales suplentes (ver folios 12772-12791); **c)** El partido Nueva Generación celebró el dieciséis de setiembre del año dos mil dieciocho, una nueva asamblea en el cantón de San Carlos, en la que se conocieron las renunciaciones de los señores Neftalí Francisco Quesada Alpízar, cédula de identidad número 203640196, como presidente propietario y Cesar Mora Navarro, cédula de identidad número 205310951, al puesto de tesorero propietario y delegado territorial, renunciaciones que se conocieron en presencia de ambos señores. En virtud de lo anterior, en dicha asamblea se designó al señor Álvaro Solano Lazo, cédula de identidad número 204340768, en el cargo de presidente propietario del comité ejecutivo cantonal de San Carlos, provincia de Alajuela, y a los señores Brian Andrés González Rojas, cédula de identidad número 207710793 y Thania Melissa Solano Alfaro, cédula de identidad número 207590538, como delegados territoriales suplentes, según lo descrito en el informe emitido por la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones al fiscalizar dicha asamblea (ver folios 13413-13416); **d)** En fecha dieciocho de setiembre del dos mil dieciocho, la señora Kattia Jiménez Zamora, delegada del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de fiscalizar la asamblea cantonal de San Carlos, envió vía correo electrónico ante este Departamento, las cartas de renuncia de los señores Neftalí Francisco Quesada Alpízar, cédula de identidad número 203640196, como presidente propietario y Cesar Mora Navarro, cédula de identidad número 205310951, al puesto de tesorero propietario y delegado territorial, que se conocieron en dicha asamblea (ver folios 13432-13434). **e)** Mediante auto n.º 278-

DRPP-2018 de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, denegó la acreditación de los señores Álvaro Solano Lazo, como presidente propietario, y Thania Melissa Solano Alfaro, como delegada territorial suplente, en virtud de que ambos presentan doble militancia con el partido Acción Ciudadana, al haber sido designados en la asamblea cantonal de Los Chiles, provincia de Alajuela, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete, en los cargos de presidente propietario del Comité Ejecutivo cantonal y delegado territorial el señor Solano Lazo, como secretaria propietaria y delegada territorial la señora Solano Alfaro, mismos que fueron acreditados mediante resolución 775-DRPP-2017 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del quince mayo del año dos mil diecisiete. Además, se le señaló al partido Nueva Generación que, dado que en la asamblea cantonal se omitió la designación del puesto de tesorero propietario del Comité Ejecutivo Cantonal dicho cargo se debía nombrar por medio de una nueva asamblea y, que, en lo que respecta al señor Neftalí Francisco Quesada Alpízar, el mismo continúa acreditado como delegado territorial, en virtud de que la carta presentada indica su renuncia únicamente al cargo de presidente propietario. **f)** En fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho el partido Nueva Generación presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, las cartas de renuncia de los señores Álvaro Solano Lazo y Thania Melissa Solano Alfaro al partido Acción Ciudadana (ver folios 13697-13700). **g)** En fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, se recibió, vía correo electrónico ante este Departamento, nota aclaratoria de la señora Kattia Jiménez Varela, delegada del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de fiscalizar la asamblea celebrada el dieciséis de setiembre del dos mil dieciocho en el cantón de San Carlos, por el partido Nueva Generación referida a que en la asamblea cantonal que nos ocupa solo se nombró el cargo de presidente propietario y los delegados territoriales suplentes (ver folio 13695).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos del recurrente. En su escrito el señor Mario José Varela Martínez, secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, alega, en resumen, que el señor Manrique Oviedo, se presentó a la Asamblea Cantonal, que fue parte del quorum, y electo como

delegado territorial propietario del Partido Nueva Generación, en lugar del señor Cesar Navarro, quien renunció. En los casos de Álvaro Solano y Thania Solano, ellos renunciaron al PAC desde 2017, el primero de manera pública y presentaron su renuncia colectiva al PAC. No obstante, señala que el partido parece no haber actualizado aún sus estructuras por lo que las cartas de ellos, y además la del señor Manrique llegarán al TSE dentro del plazo de las próximas 24 horas. En virtud de lo anterior, solicita se valore conforme lo expresado y se proceda a acreditar los dos cargos nombrados en el Comité como es la Presidencia propietaria de Álvaro Solano y la delegación suplente de Thania Solano como la del señor Manrique Oviedo como delegado territorial propietario.

b) Posición de este Departamento. El análisis integral de los argumentos invocados en el escrito recursivo y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral y los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones, conducen a lo que de seguido se expone:

b.1) Sobre la presentación previa de las cartas de renuncia de los señores Álvaro Solano Lazo y Thania Melissa Solano Alfaro. El señor Mario José Varela Martínez combate lo dispuesto en el auto n.º 278-DRPP-2018, argumentando que los señores Solano Lazo y Solano Alfaro habían presentado las cartas de renuncia a los cargos que ocupan dentro de la estructura del partido Acción Ciudadana desde el año dos mil diecisiete; que, en el caso del primero, la renuncia se realizó de manera pública, además de una renuncia colectiva al partido político. Este alegato merece un estudio individualizado de los elementos que lo integran: la presentación de las cartas con antelación al dictado del auto n.º 278-DRPP-2018 del Departamento de Registro de Partidos Políticos y los requerimientos administrativos para la efectividad de las cartas de renuncia.

Según se ha tenido por demostrado, el Departamento de Registro de Partidos Políticos comunicó mediante auto de fecha 278-DRPP-2018 de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, las inconsistencias detectadas en las designaciones efectuada por la asamblea cantonal de San Carlos, en relación con la doble militancia que presentaban los señores Solano Lazo y Solano Alfaro, las cuales debían ser subsanadas mediante la presentación de las cartas de renuncia con el recibido respectivo de la agrupación política, si era su deseo, o bien el partido Nueva Generación debía celebrar una nueva asamblea en el cantón de San Carlos para nombrar dichos puestos.

Al respecto, se indica que este Departamento previo al dictado de los autos realiza un análisis detallado de los documentos presentados ante el Departamento a fin de recabar toda prueba útil para su pronunciamiento. Una vez aclarado lo anterior, conviene detallar el contenido esencial del derecho a la libre afiliación y desafiliación en materia político-electoral y los lineamientos jurisprudenciales que rigen en estos asuntos.

La libre afiliación y desafiliación es un derecho fundamental de raigambre constitucional e internacional que permite a todo ciudadano costarricense pertenecer, o no, según sea su voluntad, a una determinada organización. Así ha sido reconocido en el artículo veinticinco de nuestra Constitución Política y el dieciséis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es a partir de sus elementos que la Sala Constitucional del Poder Judicial ha identificado dos vertientes o modalidades de su aplicación; “(...) *una positiva que implica la posibilidad de toda persona de fundar, participar y pertenecer a organizaciones de naturaleza y fines lícitos, y otra negativa, por medio de la cual se tutela el derecho de toda persona a no ser afiliada o desafiliada forzosamente de una de estas organizaciones*” (resolución n.º 2016-18892. En igual sentido puede consultarse el voto n.º 2016-16889).

De esta forma, la libre asociación no solo confiere al ciudadano la potestad de definir si desea pertenecer o no a una determinada agrupación, sino que también “(...) *que quien lo ha ejercido [este derecho] y forma parte de una asociación no puede ser excluido de ésta contra su voluntad si no hay una causa prevista como motivo de exclusión o separación, o sin darle el derecho a participar en la toma de la decisión que le afecta si a juicio de la asociación esa causa existe (...)*” (resolución de la Sala Constitucional n.º 2016-18400. En este sentido también pueden consultarse las resoluciones n.º 2005-009859, 2013-007256 y 2015-001254).

En materia electoral, la libre asociación se manifiesta como el derecho a la libre afiliación y desafiliación partidaria; libertad consagrada en el artículo cincuenta y tres del Código Electoral y que, en su vertiente negativa, se materializa a través de la renuncia a las agrupaciones políticas. Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado de la República con competencias exclusivas y excluyentes sobre la materia electoral, ha señalado que “[l]a renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas” (resolución n.º 8690-E8-2012). Sin embargo, ello no quiere decir que por la simple voluntad del interesado la renuncia se haga efectiva, pues, según también ha recalcado el

Tribunal, “(...) los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política” (el resaltado es propio). En este diseño, “(...) el trámite que siga el Departamento de Registro de Partidos Políticos no tiene la virtud de condicionar la renuncia ya que, únicamente, lo es para dar eficacia al acto frente a terceros”.

Con fundamento en la reseña anterior, este Departamento ha desarrollado prácticas administrativas tendientes a garantizar la seguridad registral en armonía con el efectivo disfrute del derecho a la libre desafiliación, sin que con ello se lesione la integridad y formalidad que cobija a las agrupaciones partidarias, en su condición permanente de actores sociales privilegiados de intermediación entre la ciudadanía y la administración del Estado. Como requisito para su registración, en concordancia con lo dispuesto en la resolución citada del Tribunal, se ha exigido que la documentación que se aporte a esta instancia debe ser, en tesis de principio, original y contar con el recibido de la agrupación a la que se dimite, ya sea por medio de un sello o la firma de uno de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación.

Bajo esta línea de pensamiento y con el objeto de esclarecer si las inconsistencias apuntadas en el auto recurrido fueron debidamente subsanadas por la agrupación de previo a la fecha de su comunicación el veintisiete de setiembre del dos mil diecisiete, se constata que hasta esa fecha las cartas no habían sido presentadas ante esta Administración Electoral por lo que era procedente señalar las inconsistencias mediante el dictado del auto n.º 278-DRPP-2018.

No obstante, a pesar de los hechos anteriormente expuestos, lo cierto es que en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, fueron presentadas ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos las cartas de renuncia de los señores Álvaro Solano Lazo y Thania Melissa Solano Alfaro con el sello de recibido por parte de la agrupación política, a todos los cargos que ostentan en el partido Acción Ciudadana.

Por consiguiente, se declara con lugar el recurso de revocatoria en cuanto a lo que este extremo se refiere y se acreditan los nombramientos de los señores Álvaro Solano Lazo, cédula de identidad número 204340768, como presidente propietario del Comité Ejecutivo Cantonal y Thania Melissa Solano Alfaro, cédula de identidad número 207590538, como delegada territorial suplente.

b.2)- De la designación del señor Manrique Oviedo Guzmán como delegado territorial. El recurrente acusa que en la asamblea celebrada el dieciséis de setiembre del año dos mil dieciocho en el cantón de San Carlos el señor Manrique Oviedo Guzmán, fue parte del quorum y además electo como delegado territorial propietario del partido Nueva Generación.

En virtud de lo anterior, este Despacho solicitó a la señora Kattia Jiménez Zamora, delegada del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de fiscalizar la asamblea bajo estudio, una nota aclaratoria de las designaciones realizadas en su momento por la agrupación política, por cuanto el informe de fiscalización recibido ante la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos el dieciocho de setiembre del presente año, describe los nombramientos en la forma señalada en la resolución n.º 278-DRPP-2018 de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho.

En nota aclaratoria recibida vía correo electrónico el cuatro de octubre del mismo año, la señora Jiménez Zamora señaló que: *“con respecto al señor Néstor Manrique Oviedo Guzmán el encargado de la asamblea el señor Sergio Mena le consultó si él quería ser parte del partido a lo que el señor Oviedo le contestó que sí pero sin ningún compromiso, por tal motivo cuando se eligieron los delegados que en este caso son territoriales suplentes en ningún momento se eligió el nombramiento del señor Manrique como delegado territorial propietario. Inclusive antes de que se ratificara los acuerdos le consulté al señor Sergio Mena si los puestos a los que el señor César Mora Navarro renunciaba no se elegirían en ese momento y la respuesta fue que ellos deberían programar otra asamblea para elegir esos puestos, además de eso al finalizar la asamblea le solicite al señor Sergio Mena que revisáramos los puestos que yo anoté para estar seguros que todo estaba perfecto y tanto sus apuntes como los míos concordaban ”.* Por tal motivo, la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones asegura que los nombramientos se realizaron como se indica en su informe.

El Tribunal Supremo de Elecciones, ha reiterado en diversas ocasiones, vía jurisprudencia electoral el carácter de plena prueba que tienen los informes de los delegados del TSE. En resolución 1672-E3-2013 de las quince horas diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece estableció:

“(...) la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo

acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (...) (subrayado no corresponde al original).

En ese mismo sentido, el artículo 69 inciso c) del comité ejecutivo señala:

“Funcionamiento de las asambleas de partido.

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

a) (...)

b) (...)

c) *En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales (...)* (subrayado no es del original)

Así las cosas, al no encontrarse alegatos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento, se declara sin lugar el recurso de revocatoria en cuanto a lo que este extremo se refiere, por lo que no procede el nombramiento del señor Manrique Oviedo Guzmán en el cargo de delegado territorial propietario.

POR TANTO

Se acoge parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario José Varela en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación contra el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 278-DRPP-2018 de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, en cuanto a los nombramientos de los señores Álvaro Solano Lazo, cédula de identidad número 204340768 como presidente propietario del Comité Ejecutivo Cantonal y Thania Melissa Solano Alfaro, cédula de identidad número 207590538, como delegada territorial suplente, nombramientos que tendrán vigencia por el resto del periodo, es decir, a partir de la firmeza de esta resolución y hasta el día veintiocho de agosto de dos mil veintiuno. Se rechaza el extremo

del recurso tendiente a la inscripción del señor Manrique Oviedo Guzmán en el cargo de delegado territorial. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para su conocimiento.
NOTIFIQUESE-.

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/smm/kfm

C: Expediente 131-2012, partido Nueva Generación

Ref.: No. 2478-2018